

Precios de subscripción

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas ... 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea ... 6'15

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

1337
Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—PE-SAS Y MEDIDAS
 El día 3 de Julio próximo, dará principio en el partido de Sepúlveda la contrastación periódica anual de pesas y medidas, destinándose á la cabeza del mismo los días tres y cuatro, é incluyendo en el itinerario los Ayuntamientos de Veganzones, Caballar y Otones, pertenecientes al partido de Segovia.

Segovia, 24 de Junio de 1914.
 El Gobernador,

1341
Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto del 2 de Noviembre de 1904, la Junta provincial del censo del ganado caballar y mular de esta provincia, tiene que formar la estadística de los carruajes de todas clases que existan en la misma, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, por si sufriese extravío el impreso que por correo se remite.

A fin de llevar á cabo dicho servicio, los señores Alcaldes remitirán

á este Gobierno civil, en el plazo de quince días, á contar desde aquél en que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL la presente circular, el referido estado, consignando en él el número exacto de cuantos carruajes existan en sus respectivas localidades.

Segovia, 25 de Junio de 1914.
 El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA
 (El modelo á que se refiere la precedente Circular, se publica en las planas dos y tres).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Guadalajara una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras igual á la vacante y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1914.—
 El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y en la Real orden fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del Reino; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Junio de 1914.—
 El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo, la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante, y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Junio de 1914.—
 El Subsecretario, J. Silvela.

(Gaceta del 20 de Junio de 1914.)

1338
Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público de orden fecha 19 del mes actual, se hace público en este periódico oficial el nombramiento para el desempeño del destino de mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de D. Nemesio González Salamanca.

Segovia, 23 de Junio de 1914.—
 El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

CARROS DE TODAS

DE TRACCIÓN POR GANADO MULAR Y CABALLAR

Depósitos de reserva de Artillería	AYUNTAMIENTOS	CARROS DE TODAS DE TRACCIÓN POR GANADO MULAR Y CABALLAR																	
		Carros catalanes y volquetes					Carros de cuatro ruedas y galeras					Furgones y camiones							
		Cu-biertos	Peso que carga en kgs. cada uno	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir	Peso que carga en kgs. cada uno	Total peso que cargan en kgs.	Cu-biertos	Peso que carga en kgs. cada uno	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir	Peso que carga en kgs. cada uno	Total peso que cargan en kgs.	Cu-biertos	Peso que carga en kgs. cada uno	Total peso que cargan en kgs.	Sin cubrir y plataformas	Peso que carga en kgs. cada uno	Total peso que cargan en kgs.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos Agrícolas constituidos y reconocidos oficialmente, con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906, las Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar a la Autoridad correspondiente todo lo que se refiere a la producción, circulación y venta de vinos ilegales en los locales y establecimientos dedicados a su venta.

Quedan confirmadas las autorizaciones para nombrar Veedores, concedidas por Reales órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912 a la Unión de Viticultores de Cataluña, Asociación de Viticultores Navarros y Asociación de Viticultores Riojanos.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores de provincias donde aquellos radiquen, y se publicarán inmediatamente en los Boletines Oficiales de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los

cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Los Veedores podrán tomar muestras de vinos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á las Estaciones enológicas ó Laboratorios agrícolas oficiales, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 4.º Si los análisis de las muestras verificados en los Establecimientos que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad competente.

Art. 5.º Los dueños de bodegas ó almacenes y los expendedores de vinos están obligados á facilitar al Veedor todos los documentos relativos á la compra y venta de alcoholes y de los vinos para poder comprobar si se ha empleado el alcohol en el encabezado de los vinos y la procedencia de aquéllos.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que serán cuatro, de un litro como máximo de cabida cada una, se verificará en presencia del dueño ó persona en quien delegue ó se hallare presente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro muestras representen una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.ª El Veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, y á fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recojerá el Veedor, otra el dueño del vino inspeccionado, y las dos restantes se remitirán al Gobernador civil de la provincia.

5.ª El sello que lleve el lacre corresponderá á la entidad á que pertenezca el Veedor. Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño ó su representante en el

acto; se designará el local donde se han tomado las muestras y constará también la entidad á cuyo nombre funcione el Veedor.

6.ª Se levantará acta por triplicado, que suscribirán todos los presentes al acto; uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento ó su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia si la visita se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiese sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habilitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domi-

que existen hoy día de la fecha en la provincia de

CLASES

DE TRACCIÓN POR GANADO VACUNO												GOGHES DE SERVICIO PÚBLICO PARA PERSONAS				GOGHES DE LUJO DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO				AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO					Observaciones
De dos ruedas						De cuatro ruedas						Ómnibus		Diligencias		De dos asientos	De cuatro asientos	De más de cuatro asientos	Eléctricos	Fuerza de cada uno en H. P.	De gasolina	Fuerza de cada uno en H. P.	De vapor	Fuerza de cada uno en H. P.	
Cu-biertos	PESO que carga en cada uno kgs.	TOTAL peso que carga en kgs.	Sin cubrir	PESO que carga en cada uno kgs.	TOTAL peso que carga en kgs.	Cu-biertos	PESO que carga en cada uno kgs.	TOTAL peso que carga en kgs.	Sin cubrir	PESO que carga en cada uno kgs.	TOTAL peso que carga en kgs.	Tar-tanas y ca-lesas	De seis asien-tos y menos	De más de seis asien-tos	De ocho asien-tos										

cilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º En casos de reconocida urgencia, los Veedores ó las entidades de que dependan podrán entregar el ejemplar del acta y las dos muestras en el Laboratorio oficial que haya de efectuar los análisis de los vinos, quedando obligados aquellos agentes ó las Sociedades respectivas á comunicarlo de oficio al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los motivos que les han obligado á ello y acompañando copias de las actas para la confrontación en su día con las remitidas por los Veedores á los Laboratorios.

Art. 9.º Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras) el jefe de la estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó sus representantes donde se verifique la inspección, ó el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del vino en cuestión, á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido preparado y envasado ya definitiva-

mente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el artículo 6.º

Art. 10. Si por la extracción de muestras experimentara el vino inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 11. Si los jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó sus representantes respectivos, ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 12. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de vinos, no limita el de las Asociaciones de que aquellos dependen para formular por sí mismas y directamente las denuncias.

Art. 13. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por extralimitación en sus funciones, se exigirá directamente á los mismos, y en su defecto á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria, y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 14. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á la que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor las indemnizaciones señaladas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, ni participación alguna en las multas que fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de concederse á favor de las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 15. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, las expresadas entidades se indemnizarán de los gastos que este servicio les ocasione con las bonificaciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, para la ejecución de lo prevenido en el de 11 de Marzo del mismo año, y recordado en la Real orden de 14 de Noviembre de 1910, y además con el importe de los análisis realizados por los Laboratorios agrícolas oficiales, que de-

berá abonar el dueño del vino que resultara falsificado ó adulterado, y con la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas.

Art. 16. El abono de las multas se efectuará en papel de pagos del Estado por el valor de las dos terceras partes de su importe, y la tercera parte restante en metálico precisamente, así como los honorarios y gastos de viaje que previene el citado artículo 13 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 y los gastos de análisis de los vinos.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia, se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes, puedan, por falta de instrucciones especiales, entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio, á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1914.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Madrid con motivo de haber quedado vacantes las Agencias ejecutivas de las zonas de Alcalá de Henares y Chinchón, relativas á si pueden ser entregados los valores pendientes de cobro en las mismas á los Recaudadores de Contribuciones de las expresadas zonas sin exigirles previamente la ampliación de las fianzas que respectivamente tienen construidas para garantizar el cargo de Recaudador, en el cual ha de refundirse el de Agente ejecutivo:

Considerando que las consultas de referencia entrañan una importante cuestión, cuyos aspectos principales consisten en determinar si, con arreglo á la legislación vigente, puede y debe exigirse la ampliación de que se trata, y en caso afirmativo cuál debe ser la cuantía de dicha ampliación:

Considerando que la base 8.^a de la ley de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 3.^o, 6.^o y 8.^o, entre otros, de la Instrucción de Recaudación de igual fecha preceptúan terminantemente que los Agentes ejecutivos están obligados á prestar la fianza correspondiente á la función recaudadora que se les confía, y que de esta legislación, que era la que regía cuando los Recaudadores de Contribuciones fueron nombrados, ó sea antes de 26 de Abril de 1900, arranca el derecho de la Hacienda para exigir á todo funcionario encargado de la cobranza ejecutiva que constituya la fianza oportuna, y la obligación por parte de tal funcionario de prestar la garantía mencionada.

Considerando esto sentado, que la propia legislación á cuyo amparo fueron nombrados los repetidos Recaudadores de Contribuciones, establecía la necesidad de que la función ejecutiva fuera garantida por los funcionarios que la desempeñaran, y que, por tanto, al vacar las antiguas Agencias ejecutivas y encargarse de sus funciones los Recaudadores de Contribuciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, deben garantizar mediante la oportuna fianza la nueva gestión ejecutiva que á ellos se incorpora, puesto que la garantía que tienen prestada tan sólo asegura la recaudación voluntaria:

Considerando que el sostener lo contrario á más de constituir una manifiesta infracción de los preceptos indicados de la ley de Bases y de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, argüiría la negación del que puede llamarse axioma administrativo, de que á mayor responsabilidad debe exigirse mayor garantía;

Considerando, por lo que respecta á la cuantía de la ampliación, que ni el artículo 7.^o de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que expresamente se refiere á los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren, ó sea á los denominados Recaudadores de la Hacienda, ni ningún otro artículo de la citada Instrucción menciona á los Recaudadores de Contribuciones anteriores á la vigencia de la misma, los cuales, por consiguiente, tienen derecho á continuar rigiéndose por la legislación de 1888, con arreglo á la cual fueron nombrados:

Considerando, pues, que si resulta evidente que los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en cuanto al afianzamiento de los Recaudadores de la Hacienda, no son aplicables á los Recaudadores de Contribuciones, también lo es que estos funcionarios no tienen los derechos ni gozan de las prerrogativas que dicha Instrucción, especialmente en su artículo 21, concede á aquéllos; y

Considerando que por todo lo expuesto dedúcese que para determinar la cuantía de la ampliación de la fianza que deben verificar los Recaudadores de Contribuciones al encargarse de la función ejecutiva, hay que atenerse á los preceptos de la ley y de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que acomodándose á esta legislación y siguiendo el criterio más racional y equitativo, dicha cuantía debe consistir en una cantidad igual á la que importe la fianza constituida para garantizar su cargo por el Agente ejecutivo, cuya personalidad sustituye el Recaudador de Contribuciones, resultando que de esta manera la Hacienda continúa teniendo asegurados sus intereses, de igual modo que los tenía antes de efectuarse la fusión de ambas recaudaciones, voluntaria y ejecutiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que los Recaudadores de Contribuciones nombrados con anterioridad á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en quienes, por vacante, haya recaído ó recaiga la Agencia ejecutiva conservan aquel carácter de Recaudadores de Contribuciones, y á pesar de reunir ambas funciones recaudatorias no son los Recaudadores de la Hacienda á quienes la referida Instrucción, en su artículo 21, otorga el beneficio de la inamovilidad, pero tienen la ineludible obligación de constituir nueva fianza ó ampliar la que tengan prestada para garantizar la recaudación voluntaria, en una cantidad igual á la que importe la fianza que en cada caso tuvieron constituida los res-

pectivos Agentes ejecutivos al ocurrir la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Junio de 1914.—Bugallal.

Señor Director general del Tesoro Público.

(Gaceta del 17 de Junio de 1914)

1339

Presidencia de la Junta de representantes de los municipios en lo relativo á la prisión preventiva del partido de Cuéllar

Convocatoria en segunda citación

Habiendo resultado sin efecto por falta de asistencia de suficiente número de señores representantes de los municipios de este partido judicial, la sesión especial convocada con fecha diez de Febrero último, por medio de cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 21, correspondiente al 18 de igual mes, para la hora de las once de la mañana del día veintiséis del mismo, y debiendo insistirse en someter á conocimiento y resolución de expresada Junta Carcelaria, los asuntos que motivaron la primera convocatoria como afectantes que son á las obligaciones de dichos municipios en lo relativo al sostenimiento de la prisión preventiva y á los gastos con ella relacionados, por la presente cédula que de nuevo se reproduce y publica en mencionado BOLETIN OFICIAL de la provincia, se vuelve á convocar á referidos señores representantes de todos y cada uno de los cincuenta y dos Ayuntamientos de que consta el partido judicial á sesión especial supletoria en segunda citación, que bajo mi presidencia, se celebrará en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, el día 2 de Julio próximo á la hora de las once de la mañana, siendo semejantes asuntos á tratar y resolver los siguientes:

1.^o Dar cuenta de escrito del Sr. Juez de primera Instancia é Instrucción de esta Villa, advirtiéndole los defectos de higiene y seguridad de que adolece el edificio prisión preventiva, circunstancia que notoriamente perjudica los servicios públicos á que el mismo se destina é insinuando la conveniencia de mejorar semejante falta de buenas condiciones del local para que de una manera más cumplida responda á su objeto, debiendo en su consecuencia la Junta de representantes discutir el asunto y adoptar los acuerdos que puedan ser conducentes en relación con la posibilidad de atender las indicaciones de expresada superior autoridad judicial.

2.^o Dar asimismo cuenta de instancia de los Sres. Jefe y vigilante de esta dicha prisión preventiva, exponiendo que conforme á las disposiciones de los artículos 69 y 92 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se ven obligados al uso de uniformes y armamento para prestar servicios,

en cuya virtud solicitan que por cuenta de los fondos carcelarios se les auxilie para su adquisición, sobre lo cual procede resolver aquello que se estime oportuno.

Por tanto se hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este referido partido judicial, el deber que tienen de dar cuenta de la presente convocatoria á los respectivos Ayuntamientos para que designen personas que concurren, representándoles á semejante sesión, provistos de credenciales ó documentos que lo acrediten; siendo de advertir que la falta de esta formalidad impedirá que se les reconozca derecho á constituir la Junta, así como también que por tratarse de un acto al que se convoca en segunda citación, se tomarán en el mismo los acuerdos que correspondan por los que asistan, cualquiera que resulte ser su número.

Cuéllar, 22 de Junio de 1914.—El Alcalde Presidente, Leocadio Suárez.

1340

Alcaldía de Otero de Herreros

Don Celestino Sebastián Amo, Alcalde constitucional de Otero de Herreros.

Hago saber: Que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.^a del artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896, y á fin de que puedan utilizar su derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo en el año 1915, se les advierte que durante el mes actual necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Otero de Herreros, 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Celestino Sebastián.

ANUNCIO

En la noche del 24 del corriente, se ha extraviado de las inmediaciones del ferial de esta Capital, de la propiedad de José de la Rosa, una pollina de las señas siguientes:

Edad cuatro años, la cola recién hecha, pelo rucio oscuro, alzada regular. Señas particulares: el ojo derecho un poco de paño atrás, cabeza acarnerada, fea de caderas.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar en casa de María, tienda de comestibles en el barrio del Mercado, de esta Capital, la que abonará gastos y gratificará.